



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06517-2013-PHD/TC
LIMA
ROSENDO PRUDENCIO
CHOQUEHUANCA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosendo Prudencio Choquehuanca Mamani, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2013, de fojas 130, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2011, el actor interpone demanda de hábeas data contra Cofopri a fin de que se le proporcione información actualizada sobre el Expediente N.º 11478-2001-TD, que inició ante el Programa Especial de Titulación de Tierras (PETT), que si bien se encuentra desactivado, actualmente pertenece al Cofopri.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente *in limine* la demanda debido a que ello no puede ser canalizado a través del presente proceso. Empero, la Tercera Sala Civil de Lima ordenó su admisión a trámite.

El Cofopri contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente debido a que no acreditó que el citado expediente le hubiera sido transferido del Programa Especial de Titulación de Tierras (PETT).

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declara fundada la demanda debido a que no existe razón para denegarla.

La Tercera Sala Civil de Lima revoca la recurrida y, reformándola, declara infundada la demanda, pues esa documentación se entregó a la Municipalidad Metropolitana de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06517-2013-PHD/TC
LIMA
ROSENDO PRUDENCIO
CHOQUEHUANCA MAMANI

FUNDAMENTOS

1. Conforme se advierte de fojas 3, el accionante cumplió con requerir la documentación solicitada sin que la emplazada haya cumplido con responder tal petición. Por consiguiente, al haberse verificado el cumplimiento del requisito especial de la demanda contemplado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
2. Para este Tribunal, el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.
3. Contrariamente a lo referido por Cofopri, el accionante no se encuentra en la obligación de demostrar si la documentación solicitada se encuentra en poder de la entidad emplazada o no. En tal sentido, si la información requerida no se encuentra en sus archivos, lo que corresponde es que consigne eso como respuesta, la misma que al tener el carácter de declaración jurada, serviría para desestimar la demanda.
4. Efectivamente, mediante Decreto Supremo N.º 005-2007-VIVIENDA, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), este último en calidad de entidad incorporante. Sin embargo, se fueron transfiriendo de forma progresiva tales funciones a los gobiernos regionales y locales y, concretamente, en lo relacionado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, dicho proceso concluyó el 28 de julio de 2011, tal como se aprecia en la Resolución Ministerial N.º 161-2011-VIVIENDA (fojas 71-72).
5. Por consiguiente, este Tribunal considera que, en las actuales circunstancias, dicha documentación no obra en los archivos del emplazado, por lo que, en todo caso, podrá ser requerida a la Municipalidad Metropolitana de Lima. De otro lado, si bien no queda claro si al momento de requerirse la información, lo solicitado todavía se encontraba en poder del demandado o no, lo cierto es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4

EXP. N.º 06517-2013-PHD/TC
LIMA
ROSENDO PRUDENCIO
CHOQUEHUANCA MAMANI

dicha transferencia fue gradual. Por lo tanto, determinar, de manera concluyente, en qué preciso momento ello se transfirió, es algo que no puede dilucidarse en el presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL